

AUTO N° **№ - 0 0 0 0 3 4** DE 2014

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS
AUTOMOTRIZ LA NEVADA, DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto N° 000668 de 2013, inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Estación de Servicios Automotriz La Nevada, ubicada en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la investigación iniciada obedeció al incumplimiento de la Resolución N° 00510 del 10 de septiembre de 2009, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la mencionada estación, y específicamente a la inobservancia de los requerimientos efectuados en dicho Acto Administrativo, a saber:

- *Realizar mayor mantenimiento a la trampa de grasas para las aguas residuales que se generen en el lavado de vehículos.*
- *Enviar informes con las caracterizaciones realizadas semestralmente a las aguas residuales generadas contemplando 05 días de muestreo, tomando muestras compuestas y analizando los parámetros DBO5, DQO, SST, SS, Grasas y aceites, pH, Temperatura y caudal. El análisis deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y presentar los resultados ante esta autoridad ambiental.*
- *Continuar llenando el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Peligrosos, RESPEL, establecido por el Decreto N°4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.*

Que mediante Radicado N° 008544 del 01 de octubre de 2013, el señor Jairo Altamar Colón, en calidad de apoderado legal de la EDS Automotriz La Nevada, presentó escrito con la finalidad de aclarar aspectos fácticos contenidos en el informe técnico N°000962 del 29 de octubre de 2012, que dio lugar a la expedición del Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, señalando en el mismo que debido a la imposibilidad del funcionario de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico, para ingresar a las instalaciones de la EDS, por problemas de seguridad al interior de la mencionada empresa, no le fue posible evidenciar el cumplimiento de algunas medidas de prevención adoptadas por parte de la EDS.

Que de igual forma, manifiestan en su escrito que la falta de diligenciamiento en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, se debe a que no cuentan con una persona capacitada para hacerlo, y que en la actualidad la Estación no está prestando los servicios de cambio de aceite y engrase, y por consiguiente no genera perjuicios de este tipo ambiental.

Que de acuerdo a lo anotado, y en aras de verificar si los hechos narrados anteriormente, son constitutivos de infracción de normas ambientales, resulta pertinente analizar lo expuesto por el apoderado legal de la EDS La Nevada.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

AUTO N° N^o - 0 0 0 0 3 4 DE 2014

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS
AUTOMOTRIZ LA NEVADA, DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.**

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento del Auto N° 00510 del 10 de septiembre de 2009.

De la revisión del expediente 1727-023, contenido de la información perteneciente a la Estación de Servicios Automotriz La Nevada, fue posible determinar que a la fecha no se han presentado las caracterizaciones de las aguas residuales generadas, así como tampoco se ha realizado el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos desde el año 2010, por tal motivo, no es de recibo lo argumentado por el apoderado legal de la EDS, como quiera que es evidente el incumplimiento del Auto en mención, en cuanto a los dos aspectos mencionados.

Ahora bien, en relación con el mantenimiento de la trampa de grasas, resulta necesario en virtud de lo estipulado en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009¹, realizar una nueva visita de inspección técnica en aras de verificar lo señalado por el apoderado legal de la EDS la Nevada, de tal forma que pueda establecerse si en efecto se presta o no el servicios de cambio de aceite, y por consiguiente si se cumplen con los demás requerimientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

II. De la actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores Peligrosos.

Resulta pertinente destacar que la señora Elsy Sofía Altamar Colón, en calidad de propietaria y representante legal de la EDS Automotriz La Nevada, y de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal, resulta ser la directamente responsable de las operaciones llevadas a cabo al interior de la mencionada EDS, no solo a partir de la adquisición de la misma, sino también es responsable de las obligaciones causadas con anterioridad, en virtud del Acto Administrativo por medio del cual se cedieron los permisos y demás autorizaciones ambientales otorgadas a dicha empresa, motivo por el cual resulta ser la EDS la Nevada, Representada legalmente por la señora Elsy Altamar, el sujeto procesal sobre el que recae la presente indagación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas Generadoras, en aras de garantizar un control sobre la Generación de dichos Residuos Peligrosos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan con la manipulación de los mismos y su destinación final.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad por los periodos correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013; por consiguiente con el actuar de la EDS la Nevada, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO N° 000034 DE 2014

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS
AUTOMOTRIZ LA NEVADA, DE SABANALARGA - ATLÁNTICO".**

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la EDS La Nevada son las siguientes:

Artículo 10, Numeral F del decreto 4741 de 2005, el cual consagra: *"Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...) f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

Artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual contempla: *"Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta constitutiva de infracción ambiental por parte de la EDS La Nevada, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la EDS La Nevada el incumplimiento de uno de los requerimientos efectuados mediante Auto N° 00510 del 10 de septiembre de 2009.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la*

AUTO N° 000034 DE 2014

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS
AUTOMOTRIZ LA NEVADA, DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.**

dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la EDS La Nevada, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto N° 00510 de 2009 y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la EDS La Nevada, representada legalmente por la señora Elsy Sofía Altamar Colón, identificada con cédula de Ciudadanía N° 22.637.884 de Sabanalarga, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento del Auto N° 00510 del 10 de septiembre de 2009, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la Estación de Servicios Automotriz La Nevada.
- Presunta transgresión del Artículo 10, Numeral F del decreto 4741 de 2005, el cual consagra: *“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...) f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*
- Presunta transgresión del Artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual contempla: *“Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.”*

AUTO N° **№ - 0 0 0 0 3 4** DE 2014

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS
AUTOMOTRIZ LA NEVADA, DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”.**

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la EDS La Nevada, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

06 FEB. 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C).